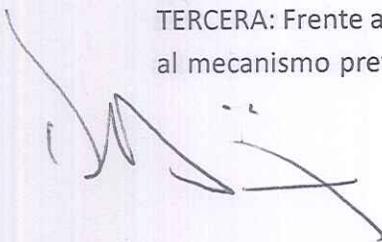


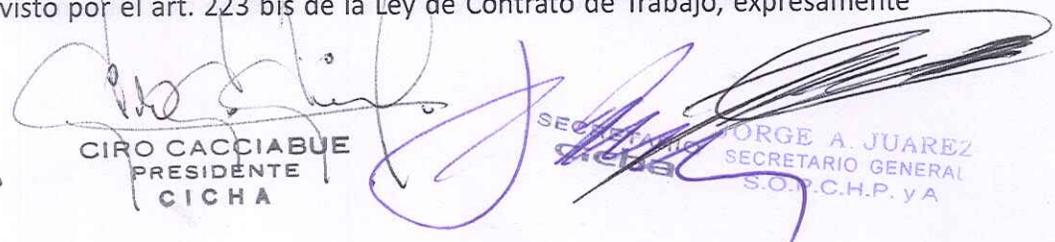
En la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, a los dos días del mes de Junio de 2020 se reúnen, por una parte, los representantes paritarios del "SINDICATO OBREROS, PASTELEROS, CONFITEROS, SANDWICHES, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE ROSARIO" (S.O.P.C.S.H.P.yA), Personería Gremial N° 188 Sr. ALBERTO GABRIEL GONZALEZ DNI 16.808.096 y Sr BLAS AGÜERO DNI 16336646 con domicilio en calle Maipú 1171 de Rosario y por la FEDERACION DE TRABAJADORS PASTELEROS SERVICIOS RAPIDOS CONFITEROS HELADEROS PIZZEROS Y ALFAJOREROS SR. JORGE ALBERTO JUAREZ DNI 12.955.248 con domicilio en calle Bogado 4445 C.A.B.A.; y por la otra parte lo hacen los representantes paritarios de la "CÁMARA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL HELADO ARTESANAL DE ROSARIO" (C.I.C.H.A.), con domicilio en Bv. Avellaneda N° 913 de Rosario, a saber: Sr. CIRO CACCIABUE con DNI 13.795.421 el Sr Juan Carlos Perrone con DNI 10.629.105 y el Sr Alberto Osman con DNI 7.644.926; en el marco de negociación colectiva emergente del Convenio Colectivo de Trabajo N° 568/09 (Rama Heladeros) y con relación a la excepcional situación de la pandemia mundial generada por el brote de Covid 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, y la normativa derivada y dictada en la República Argentina por el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de la celebración del ACUERDO que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En ejercicio de las respectivas representaciones, obrera y patronal, ambas partes expresan que, conforme circunstancias extraordinarias de público conocimiento generadas a partir de la emergencia pública en materia sanitaria, a consecuencia del coronavirus Covid-19, conforme D.N.U. del PEN N° 260/20, la posterior imposición gubernamental de aislamiento social, preventivo y obligatorio mediante D.N.U. del PEN N° 297/20 y sus prórrogas, y la adhesión a toda la normativa de emergencia sanitaria nacional referida, efectuada por la Municipalidad de Rosario mediante Decreto N° 367/20 y sus prórrogas, el funcionamiento, actividad y explotación industrial y comercial de las heladerías se ha visto gravemente afectado y significativamente disminuido, a partir del día 20 de marzo de 2020, fecha en que comenzó la vigencia del aislamiento social obligatorio.

SEGUNDA: Los representantes de C.I.C.H.A. expresan: Que, si bien sus representados han logrado abonar normalmente los haberes de marzo y abril de 2020, para lo cual han debido recurrir al crédito bancario, la subsistencia de la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio ha sido determinante de una caída sustancial de las ventas de mas del 80% para aquellas empresas que han logrado continuar funcionando precariamente bajo la modalidad "delivery" y del 100% para aquellos establecimientos que, de hecho, han debido suspender totalmente su actividad. Que lo descripto ha colocado a las empresas en una grave situación económico – financiera, a consecuencia de la cual se ha tornado seriamente dificultoso afrontar el pago de las próximas remuneraciones mensuales y de los aportes y contribuciones emergentes de la nómina salarial, a partir del período mayo y junio del año 2020. Que las empresas están dispuestas a efectuar un esfuerzo económico con el fin de mantener la plena vigencia de los contratos de trabajo, como asimismo de intentar abonar mensualmente, en tiempo y en forma, los salarios, debiéndose aclarar que, pese a los beneficios puestos a disposición por el gobierno nacional a través del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, la extraordinaria y sustancial caída de la actividad y ventas, obligará a nuestros representados a continuar recurriendo al crédito bancario a los efectos de completar el pago, entre otros, de los créditos laborales. Y es por estas razones de fuerza mayor que requiere, ante estas circunstancias extraordinarias, la colaboración de la entidad sindical, a los fines de que, en un esfuerzo en conjunto, se logre el mantenimiento de las fuentes de trabajo con pago de ingresos, hasta la superación de la pandemia y el retorno a la actividad y explotación de modo normal y habitual.

TERCERA: Frente a la grave situación descripta, ambas partes entienden procedente recurrir al mecanismo previsto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, expresamente


CIRO CACCIABUE
PRESIDENTE
CICHA


SECRETARIO GENERAL
S.O.P.C.H.P. Y A

habilitado por el gobierno nacional, en el marco de esta emergencia pública sanitaria mediante el art. 3° del D.N.U. PEN N° 329/20, utilizando como pauta de referencia el Acuerdo marco celebrado entre la Unión Industrial Argentina y la Confederación General del Trabajo N° 4/2020 aprobado por Resolución N° 397/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Se destaca al respecto que, dentro de los aspectos preliminares analizados en el mencionado Acuerdo Marco se hace expresa referencia a los serios problemas en materia de sostenibilidad financiera que enfrentan los empleadores, incluyendo a "aquellos que pese a estar comprendido en el concepto principal de esenciales registran un nivel de actividad sustancialmente inferior a su promedio normal de ventas"; como asimismo que, el Ministerio de Trabajo, en los considerandos de la resolución referida, efectúa un expreso reconocimiento de que, a consecuencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, aproximadamente cuatrocientas mil empresas "han visto afectado su normal desarrollo".

En tal sentido las partes acuerdan:

1°) Que a los efectos de atenuar la crisis económico – financiera padecida por los establecimientos, determinada por la disminución sustancial o total de ingresos ante la situación de fuerza mayor antes descripta, claramente no imputable a los empleadores, y con el objeto de disminuir los costos mensuales, se recurra al mecanismo de la "suspensión concertada" del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, a partir del día 1° de mayo de 2020 y hasta junio del mismo año;

2°) Que en tales términos y, en sustitución temporaria de la remuneración normal y habitual, se abone a los/as trabajadores/as una prestación dineraria no remunerativa conforme la citada norma por un monto equivalente al 77% de la remuneración bruta mensual, tomándose como base para la misma el salario básico de convenio de cada categoría según la jornada, más los adicionales cuando correspondan, esto aplicable a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad. Asimismo se conviene para el caso en que el personal realizare cualquier labor durante el mes, deberá percibir además el adicional de presentismo y antigüedad calculado sobre el salario básico de cada categoría, y pasará a ser parte formativa de la base de cálculo anteriormente referida.

3°) Se aclara que la obligación de pago de las sumas no remunerativa referida, están a cargo de los empleadores, sin perjuicio de los montos percibidos o que pudieran percibir (a cuenta del total) en los casos de los empleadores cuyos dependientes hubieren obtenido el beneficio estatal de "Salario Complementario" que abone la ANSES en los términos del art. 4° del DNU PEN N° 376/20 (que sustituye el art. 8° del DNU PEN N° 332/20) Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). Sin perjuicio de que en el hipotético caso en que el empleador hubiere abonado los salarios antes del ingreso del dinero otorgado, podrá imputar el monto recibido por el trabajador en los términos del ATP para el período siguiente;

4°) Que, de conformidad a lo dispuesto por la citada normativa y acuerdo marco de referencia, los empleadores se obligarán por el período que dure esta excepcionalidad a abonar la totalidad de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes N° 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud), y una contribución extraordinaria al Sindicato del uno coma cinco por ciento (1,5) % y una contribución extraordinaria para la mutual del uno coma cinco por ciento (1,5) %, reduciendo de esta forma por los periodos mencionados los importes que corresponderían en concepto de contribución y eliminando por los dos meses los aportes que deberían formular los trabajadores. Expresamente las partes refieren que la reducción acordada en referencia a los aportes y contribuciones Sindicales y mutuales, solo tendrá validez en el caso en que los empleadores efectúen los

pagos de ambas contribuciones con anterioridad al día quince (15) del mes posterior al que se hubiera devengado la remuneración, vencido dicho plazo el porcentaje a abonar por los empleadores será del once por ciento (11%) incluyendo los aporte y contribuciones Sindicales y Mutuales previstos en el CCT 568/09 aplicable al sector, no pudiendo trasladar dichos montos a los trabajadores. Asimismo los empleadores se comprometen a abonar la cuota correspondiente a las aseguradoras de riesgos del trabajo, garantizando a los trabajadores/as el respectivo valor correspondiente con destino al régimen de obras sociales, evitando afectar su cobertura médico asistencial; quedando aclarado que estos importes se aplicarán en forma directamente proporcional a la prestación dineraria no remunerativa acordada de acuerdo a categoría y jornada.

5º) Que el plazo de vigencia de este acuerdo -que será considerado como tiempo de servicio a los fines de la Ley N° 24.241- de conformidad al acuerdo marco, se pacta inicialmente en 60 días con efectos a partir del día 1º de mayo de 2020, comprensivo, en consecuencia, de los períodos mayo y junio de 2020;

6º) Que durante el plazo de vigencia de este acuerdo los empleadores se comprometen a mantener la planta de personal sin alteraciones ni despidos incausados;

7º) Que, sin perjuicio del plazo inicial de vigencia de este acuerdo, la representación patronal efectúa reserva de derechos para petitionar oportunamente su extensión, en tanto subsista la situación extraordinaria de crisis sanitaria y aislamiento social, preventivo y obligatorio que impida el normal y pleno funcionamiento de la actividad;

8º) Atento a lo expuesto las partes solicitarán la urgente homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Las partes quedan autorizadas a presentar y hacer valer el presente convenio por ante las autoridades locales que fuera menester. Asimismo las partes se comprometen a ratificar el presente acuerdo en la forma que disponga la autoridad de aplicación, aceptando expresamente que ello pueda realizarse por vía electrónica en caso que así lo disponga la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las medidas sanitarias de la emergencia nacional.

9) El presente acuerdo no podrá ser aplicado por empresas que hubieren efectuado con la entidad sindical o con su personal acuerdos particulares de suspensión, reducción horaria o de personal en el transcurso del año 2020.-

Las partes suscriben en este mismo acto una planilla anexa con el detalle de los salarios netos que percibirá cada trabajador conforme a su categoría.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto (uno para cada parte y otro para ser presentado por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), en el lugar y fecha indicados al inicio del presente.

The image shows three handwritten signatures and their corresponding official stamps. The first signature is in black ink and is partially obscured by the stamp of Ciro Cacciabue. The second signature is also in black ink and is partially obscured by the stamp of Jorge A. Juárez. The third signature is in blue ink and is partially obscured by the stamp of the Secretary of CCHA.

CIRO CACCIABUE
PRESIDENTE
CCHA

JORGE A. JUAREZ
SECRETARIO GENERAL
S.O.P.C.H.P. y A

SECRETARIO
CCHA